

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 72.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 8-256, de 20 del corriente), han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de garbanzos en esta provincia:

En almacén, 6'50 pesetas kilo.
Al público, 7 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del día 25 próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, jornales, etc.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas en la forma que se establece en la circular número 511 de dicha Superioridad.

Soria 23 de septiembre de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1898

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de los que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 31 de octubre próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeúntes durante el referido mes.

Ultramarinos.—Tienda núm. 4, Samuel Jiménez, sita en Aguirre, 10.

Panadería.—Tienda núm. 6, Angel Arancón, sita en General Mola, número 2.

Soria 25 de septiembre de 1947.—

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1924

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Fundamento

Al objeto de completar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la circular núm. 615 de esta Comisaría inserta en el Boletín oficial del Estado de 28 de febrero de 1947, aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma circular no se establecieron con el detalle necesario, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas

Artículo 1.º La intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, establecida en el artículo primero de la orden de la Presidencia de 8 de febrero último (Boletín oficial del Estado núm. 42), así como en el artículo primero de la circular de esta Comisaría núm. 615 (Boletín oficial del Estado de 28 de febrero de 1947), se entenderá respecto a los aceites que a continuación se indican establecida en la siguiente forma:

ACEITE DE PEPITA DE UVA

1.º Todos los fabricantes de aceite que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de esta Comisaría general, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 31 del mes en curso, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 31 de julio del año en curso.

Existencias de aceite producido.

2.º Se autorizarán las ventas de

aceite de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que pueda utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabón de tocador.

3.º Los industriales que deseen efectuar compras del referido aceite, formularán ante esta Comisaría general, petición de autorización de compra, que deberá venir acompañada de documento en que conste la conformidad del vendedor. Extendida la referida autorización, bastará la presentación de la misma en las De-

mensualmente a partir de 1.º de agosto próximo, declaración referida exclusivamente a este artículo, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias, en los modelos que vienen rigiendo para las extractoras de aceite de orujo.

Art. 2.º Aceite de hueso de aceituna.

1.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer hueso de aceituna formularán igualmente ante esta Comisaría, antes del 31 de agosto próximo, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado a cero de aceituna y orujo graso, aunque puedan tener aceite de oliva y orujo, siempre que esté declarado y en fase de almacenamiento.

2.º En la declaración que habrán de acompañar a tal petición harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción del aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

3.º Los industriales que se hayan dedicado con anterioridad a estas operaciones harán constar igualmente las existencias de aceite de hueso de aceituna, con expresión de la fábrica en que se hallan.

4.º Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto.

5.º Todos los industriales que deseen adquirir este aceite lo solicitarán de esta Comisaría general, a efectos de que les sea extendida la autorización de compra, haciendo constar la conformidad del vendedor. Al igual que lo indicado respecto al aceite de

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCIÓN DE VIAS Y OBRAS

Se hace saber, que habiendo sido ya reparado el camino vecinal de Los Rábanos al Cubo de la Solana, queda abierto de nuevo al servicio público.

Soria 29 de septiembre de 1947.
—El Presidente, Rafael Arjona.

legaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones provinciales de Recursos (según los casos en que unas u otras controlen la producción de aceite), para obtener la correspondiente guía de circulación para la movilización de las partidas adquiridas.

4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (Boletín oficial del Estado del 11 de febrero de 1947), así como el artículo 31 de la circular de esta Comisaría número 615 (Boletín oficial del Estado de 28 de febrero de 1947), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizarán las ventas de aceite de pepita de uva, sin dicho previo requisito, para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, esta Comisaría solicitará el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder la autorización de compra solicitada.

5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán

pepita de uva, mediante la presentación de dicha autorización de compra, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos e Inspecciones de Recursos, según los casos, concederán las oportunas guías para la circulación de las partidas cuya venta se haya autorizado.

6.º Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna formularán declaración de entrada de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite de hueso de aceituna, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en los modelos utilizados actualmente por las extractoras de aceite de orujo, aunque la declaración deberá referirse exclusivamente al aceite de hueso de aceituna.

Art. 3.º Aceites de huesos de frutos (melocotón, ciruela, etc.) y otras semillas no citadas específicamente.

Para la fabricación, venta, empleo, circulación y declaraciones de estos aceites y otros que pudieran existir de frutos y semillas no regulados y mencionados específicamente en la circular número 615 y en la presente disposición, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de huesos de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada, para resolución a esta Comisaría general.

Art. 4.º Grasas y aceites procedentes de animales marinos, de producción nacional.

1.º De acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la intervención de estas grasas y aceites, se ha dispuesto que la misma se limite, en la actual campaña, al control y fiscalización de la circulación de tales grasas, al objeto de obtener un conocimiento lo más exacto posible de la producción nacional, así como de las corrientes comerciales del artículo.

2.º Todos los industriales que deseen efectuar compraventas de tales grasas solicitarán directamente la guía de circulación en las Inspecciones provinciales de Recursos, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, y en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias.

3.º Dicha guía de circulación será necesaria únicamente para la circulación interprovincial de las partidas, y en la solicitud de la guía se harán constar los datos necesarios para la extensión de tal documento.

4.º Los organismos expedidores de guías para la circulación de aceites y grasas procedentes de animales marinos llevarán al día una estadística de tales concesiones, con procedencias, cantidades y destinos, especificando, para éstos, provincias, e industrias.

Mensualmente remitirá a esta Comisaría general (Dirección Técnica, Oficina del Aceite) resumen de las guías expedidas durante el mes anterior a efectos de circulación de partidas de grasas procedentes de animales marinos, de producción nacional, especificando nombre y residencia de la persona o entidad remitentes, clase de grasa, cantidad y destino, aclarando, respecto a éste, provincia y localidad, persona o entidad receptora, así como fin a que la grasa se destina.

5.º Para la circulación de las partidas por el interior de cada provincia se exigirá tan sólo el conduce o autorización escrita de la Alcaldía correspondiente, que dará conocimiento de tales autorizaciones a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos e Inspecciones provinciales de Recursos, según lo indicado, a efectos de formación de las estadísticas correspondientes.

Art. 5.º Aceite de algodón.

1.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles designará las fábricas autorizadas para molturar semilla de algodón de producción nacional para la obtención de aceite y comunicará tal dato a esta Comisaría general.

2.º No se permitirá a las industrias con instalaciones propias de molturación y que puedan ser consumidoras de aceite de algodón molturar semillas de dicho fruto y emplearlo en los procesos industriales, sin autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de esta Comisaría general. Sin tal autorización previa, la tenencia de aceites de la indicada procedencia, por las referidas firmas, se considerará clandestina y motivo de sanción.

3.º El aceite de algodón procedente de la molturación de semillas de producción nacional podrá ser vendido en la siguiente forma:

Una parte, cuya cuantía se señalará por este organismo, de acuerdo con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quedará a disposición de esta Comisaría para las atenciones que juzgue oportunas. Señalarán dicha cantidad los beneficiarios, concediendo a los mismos autorizaciones de compra, que servirán para obtener las guías de circulación correspondientes, guías que serán expedidas por las Comisarias de Recursos a través de sus Inspecciones de Recursos en las provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichos organismos, y por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en otro caso.

4.º El resto de la producción podrá ser vendido sin limitación, para cualquier destino. El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte del aceite.

5.º Las fábricas autorizadas para la fabricación de aceite de algodón

deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos correspondientes (caso de radiar en provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichas Comisarias) en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos (en caso contrario) declaraciones de entrada de semilla, salida del producto para molturación, producción de aceite, su há del mismo, existencias disponibles, etc.

6.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a este Centro, antes del 10 de cada mes, resumen de las declaraciones correspondientes a actividades de movimiento de las fábricas durante el anterior.

Art. 6.º Aceites procedentes de avellanas y destrios de almedra.

Habiéndose autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio la obtención de aceites procedentes de avellana y destrios de almedras, y al objeto de evitar en lo posible que la molturación se extienda a calidades de frutos aptos para la exportación y el consumo interior, se dictan las normas siguientes:

1.º Queda prohibida hasta nueva orden la molturación de almendra, autorizándose desde esta fecha la molturación de avellana y destrios de almendra para obtención de sus aceites.

2.º Todos los productores de almendra que poseen existencias de destrios; recortes, frutos que por su calidad, estado de humedad, etc., se consideren no aptos para la exportación o consumo interior, así como los almacenistas en las mismas circunstancias, deberán obtener, para poder destinar dichos frutos a la molturación, certificado acreditativo de tal extremo, expedido por la Jefatura Agronómica provincial, que determinará concretamente la cuantía y calidad de cada partida, respecto a la que certifique la falta de aptitud para la exportación o el consumo.

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de agosto de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 96
Idem de paja de 6 id.	1 95
Litro de aceite	5 75
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 23 de septiembre de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Delegación provincial del Frente de Juventudes

Circular de la Sección de Centros de Enseñanza
De interés para Colegios, Profesores y Estudiantes de Enseñanza Media de la provincia

De acuerdo con la orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 16 de octubre de 1941, por que la quedaba establecida en todos los Centros de Enseñanza Media (oficial y privada), la disciplina de Formación del Espíritu Nacional, y para cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza para el pase de los alumnos a la realización del Examen de Estado, esta Sección provincial de Centros de Enseñanza del Frente de Juventudes, pone en conocimiento de los Colegios, Profesores y alumnos de Enseñanza Media lo siguiente:

1.º Todos los alumnos deberán sufrir al final del curso 1947-48 el examen correspondiente a la disciplina de Formación del Espíritu Nacional.

2.º Los Colegios o Profesores encargados de la Enseñanza, deberán comunicar, en la segunda quincena del mes de octubre, a la Delegación provincial del Frente de Juventudes —Sección de Centros de Enseñanza—, el número de alumnos que tienen a su cargo, especificando el año que cursan. Si durante el curso hubiese altas o bajas de alumnos lo deberán comunicar lo antes posible.

3.º Las materias a explicar, textos, etc., y con el fin de cumplimentar lo dispuesto, serán los señalados por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes a través de la Sección de Enseñanza.

4.º Las calificaciones de los alumnos tanto en las actas como en el Libro Escolar, solamente pueden firmarlas los Instructores y Profesores debidamente autorizados por escrito por la Sección provincial de Enseñanza del Frente de Juventudes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 26 de septiembre de 1947.—El Jefe de la Sección provincial de Centros de Enseñanza, José Luis García García.—V.º B.º—El Delegado provincial, Nicolás Lahoz Boltaña.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito
Montuenga de Soria.

Imprenta provincial.